

ESTATUTO UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

TITULO I - FINES Y FUNCIONES

ARTICULO 1.- La Universidad Nacional de San Luis tiene por fines principales:

- a) Formar recursos humanos capacitados para la aplicación del conocimiento en el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y consustanciados con la obligación que se adquiere, junto con el saber, para con el Pueblo de su Nación.
- b) Desarrollar el conocimiento científico y técnico con vistas a aumentar la comprensión del Universo y la ubicación del Hombre en el mismo.
- c) Difundir el conocimiento y todo tipo de cultura y participar activamente en la comunidad propendiendo a la formación de una opinión pública esclarecida y comprometida con el sistema de vida republicano y democrático.

ARTICULO 2.- Serán funciones de la Universidad todas aquellas que sirvan al cumplimiento de sus fines. Entre ellas:

- a) Impartir enseñanza superior correspondiente a las carreras de larga duración y de post-grado, cuidando de garantizar la educación y el perfeccionamiento permanente de sus destinatarios.
- b) Impartir todo otro tipo de enseñanza superior, de acuerdo con las necesidades del medio y en complementación con el resto del sistema educativo, brindando especializaciones con salida laboral.
- c) Actuar sobre el sistema educativo proponiendo modelos de enseñanza para los niveles primario y medio.
- d) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, tanto la investigación pura cuanto la orientada a ser aplicada en la solución de concretas necesidades que tenga el país.
- e) Promover y desarrollar la cultura autóctona, popular, nacional y universal en el marco de las peculiaridades regionales.
- f) Ayudar al desarrollo Económico de la región, brindando asistencia técnica en todos los terrenos de la actividad productiva y cuidando que dicho desarrollo no afecte el equilibrio del entorno social ni del ambiente cultural y ecológico.

ARTICULO 3.- La Universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente. En tales condiciones, dicta y modifica sus Estatutos, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de la investigación científica y desarrollo tecnológico que se realiza en la Institución y de los estudios que en ella se cursan, elige sus autoridades, nombra y remueve sus docentes y personal de todos los órdenes y jerarquías, con arreglo al presente Estatuto y sus reglamentaciones.

TITULO II - ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I - Enseñanza

ARTICULO 4.- La Universidad debe ofrecer libre acceso a los estudiantes, graduados y a toda otra persona que desee completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

ARTICULO 5.- El ingreso y el desarrollo de la enseñanza es gratuito en los niveles de grado en cualesquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

ARTICULO 6.- La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su creatividad y capacidad para informarse, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral, despertando el interés por la resolución de problemas concretos de la región y del país.

ARTICULO 7.- La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera que la labor que realice a través de las profesiones o por medios técnico-científicos influya positivamente en el desarrollo de la sociedad en un adecuado equilibrio con el habitat natural.

Sección 1 - Enseñanza de Post-Grado

ARTICULO 8.- La Universidad velará por la continua actualización de los graduados mediante cursos, seminarios y todo tipo de actividad apropiada para este fin.

ARTICULO 9.- Los estudios sistemáticos de Post-Grado conducentes a grados académicos de Magister y Doctor serán propiciados en toda disciplina que se adecue a esta modalidad. También se deberán fomentar carreras de post-grado para la formación de especialistas en temas necesarios al desarrollo del país. La reglamentación de la enseñanza de post-grado deberá tener en cuenta que para las disciplinas específicas se requerirá el aval de la Facultad correspondiente y deberá asegurar la originalidad y jerarquía de los trabajos de tesis.

Sección 2 - Enseñanza de Grado

ARTICULO 10.- Las Facultades que integran la Universidad organizan la forma de

impartir la enseñanza, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes.

ARTICULO 11.- La Universidad, a propuesta de las Facultades, confeccionará anualmente el calendario Académico de los Centros Universitarios, de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de 180 días hábiles; establecerá las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de alumnos y docentes.

ARTICULO 12.- Las clases se desarrollarán mediante la participación activa del docente y del alumno, de tal modo que se favorezca el proceso de enseñanza-aprendizaje, propendiendo a un trabajo de conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

ARTICULO 13.- Cada Facultad, de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Consejo Superior, fija para sus cursos los requerimientos necesarios para mantener el carácter de alumno regular, así como estructura los procedimientos adecuados de promoción y examen.

ARTICULO 14.- La exposición doctrinaria de las materias desarrolladas en las clases, concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad científica o legal. Sólo puede ser observada aquélla, y sancionado su autor por el Consejo Superior, cuando sus conceptos infrinjan la legislación vigente.

ARTICULO 15.- La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada Facultad.

La docencia libre consiste en el dictado, en los mismos establecimientos de:

- a) Cursos completos, con programas aprobados por la Facultad.
- b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.
- c) Temas o materias que, aunque no aparezcan en los programas regulares, se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

ARTICULO 16.- Pueden ejercer la docencia libre los diplomados universitarios o las personas de reconocida competencia, autorizados por cada establecimiento. La reglamentación sobre la forma de autorizar y realizar los cursos libres, y el control de los que fueran paralelos a los regulares, corresponde a las Facultades.

ARTICULO 17.- Quienes hayan sido autorizados a dictar cursos paralelos, forman parte de la comisión examinadora de la materia.

ARTICULO 18.- En ningún caso los docentes libres tendrán derecho a exigir remuneración por esa actividad.

ARTICULO 19.- La Universidad otorga diplomas al alumno que haya cumplido con todas

las exigencias del plan de estudio correspondiente.

ARTICULO 20.- El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el alumno haya aprobado en ella, no por equivalencia, por lo menos, el 20% final del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

Sección 3 - Enseñanza Media, Primaria e Inicial

ARTICULO 21.- La enseñanza media, primaria e inicial en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral, a la preparación y orientación de los alumnos para la enseñanza superior y a su incorporación en el mundo del trabajo. Los establecimientos correspondientes deben ser ámbitos de investigación e innovación educativa así como de práctica profesional de los alumnos de la Universidad.

ARTICULO 22.- Los nombramientos de los docentes de los niveles medio, primario e inicial se efectuarán por concurso, de acuerdo con la reglamentación que establece el Consejo Superior. Las designaciones de los docentes interinos y reemplazantes de estos niveles, corresponde al Consejo de Escuela, a propuesta de la Dirección del Establecimiento y con aplicación de la reglamentación que dicta el Consejo Superior.

ARTICULO 23.- Los establecimientos de enseñanza media, primaria e inicial dependerán del Rectorado a través de una Secretaría específica.

CAPITULO II - Investigación Científica y Técnica

ARTICULO 24.- La Universidad promoverá la generación de conocimientos a través de la investigación científica y el desarrollo tecnológico proveyendo los elementos necesarios por todos los medios a su alcance. A tal fin:

- a) Estimulará la vocación del alumno hacia la investigación.
- b) Creará institutos y centros de investigación dentro de su ámbito.
- c) Promoverá la formación de bibliotecas especializadas.
- d) Contratará investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
- e) Propiciará el intercambio de investigadores.
- f) Otorgará becas, subsidios, premios y pasantías.

ARTICULO 25.- Las actividades de investigación en la Universidad Nacional de San Luis se encauzarán a través de las Facultades respectivas. A tal efecto crearán un organismo asesor para entender en todo lo atinente a dichas tareas, cuya organización y reglamentación será aprobada por el Consejo Superior.

ARTICULO 26.- El Consejo Superior creará un organismo que lo asesorará en todo lo atinente a la investigación científica y tecnológica, y reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO III - Becas y Premios

ARTICULO 27.- La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para docentes y graduados. Para otorgarlas tiene en cuenta las condiciones generales que establezca el Consejo Superior, quién orientará la concesión de las mismas al cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 28.- La Universidad otorgará becas para alumnos. Las mismas podrán ser: de ayuda económica; de iniciación a la investigación, docencia y servicios; de estímulo; para reorientación de matrícula; para perfeccionamiento, y para toda otra finalidad que el Consejo Superior, en cumplimiento del logro de los fines de la Universidad, considere conveniente.

ARTICULO 29.- La Universidad podrá otorgar premios o menciones honoríficas para los miembros de la Comunidad Universitaria, que se destaquen por sus relevantes condiciones y dedicación a la labor universitaria.

CAPITULO IV - Extensión Universitaria

ARTICULO 30.- La extensión universitaria tiene por objeto promover el desarrollo cultural, la transferencia científica y tecnológica, la divulgación científica, la prestación de servicios y toda otra actividad tendiente a consolidar la relación entre la Universidad y el resto de la Sociedad.

ARTICULO 31.- Para los fines indicados en el artículo anterior la Universidad creará el organismo que estime pertinente, dependiente del Rectorado. Cada Facultad podrá crear un organismo con el mismo fin, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior.

ARTICULO 32.- El cumplimiento de las distintas funciones de extensión universitaria podrá ser encarado conjuntamente por el organismo de la Universidad y el de la o las Facultades.

CAPITULO V - Acción Social

ARTICULO 33.- Con el propósito de procurar a todos sus miembros seguridad, asistencia y bienestar social, la Universidad creará los organismos necesarios o reorganizará los existentes, pudiendo coordinarlos con los similares nacionales o provinciales, oficiales o privados.

TITULO III - COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I - Docentes

Sección 1 - Disposiciones Generales

ARTICULO 34.- Los docentes tienen como tareas específicas la formación ética, intelectual, científica y técnica de los alumnos; la investigación, la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en las funciones directivas y en todas aquellas actividades necesarias para el funcionamiento de la Universidad.

ARTICULO 35.- La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de sus docentes e investigadores y en general la formación de recursos humanos para incorporarlos a sus claustros, estableciendo, para tal fin, la carrera docente en las Facultades. El ingreso y todo cambio de categoría de los docentes se hará por concurso.

ARTICULO 36.- El Claustro del personal docente de la Universidad se compone de:

- a) Los Profesores Ordinarios (o regulares), y los extraordinarios.
- b) Los Auxiliares de Docencia.

ARTICULO 37.- Los docentes efectivos accederán al cargo previo concurso público de antecedentes y oposición. Los Profesores serán designados por el Consejo Superior y los Auxiliares por los Consejos Directivos. La estabilidad del docente en el cargo estará supeditada a un desempeño satisfactorio y acorde con la realidad del medio en que se desarrolla. El Consejo Superior facultará a los Consejos Directivos para que los mismos, a través de Comisiones Asesoras y en forma inexcusable, -bi o trianualmente- evalúen el correcto desempeño de cada docente en sus funciones de docencia, investigación, formación de recursos humanos, perfeccionamiento, extensión universitaria y gobierno. Para ello tendrá en cuenta:

- a) El cumplimiento de un plan de actividades previamente aprobado por la Facultad respectiva.
- b) Opinión fundada del claustro de Alumnos.
- c) Opinión fundada del Area en la cual actúa el docente.
- d) Opinión fundada de evaluadores externos para el caso de profesores.

La Facultad podrá, cada 6 años, asignar a la evaluación correspondiente las características de una prueba de reválida, similar a un concurso, la cual tendrá como elementos de juicio los resultados de las evaluaciones anteriores a la misma. Si éste es el caso, podrá prescindirse del requisito del punto d) para las evaluaciones periódicas.

El cargo quedará vacante en caso de producirse dos evaluaciones insatisfactorias seguidas o alternadas, o si una prueba de reválida resultara insatisfactoria. El Consejo Superior actuará

como instancia de apelación del resultado de las evaluaciones.

El Consejo Superior reglamentará los casos y la modalidad en que corresponda el abono de indemnización al docente que cese en su cargo.

ARTICULO 38.- Las Ordenanzas sobre regímenes de concursos deberán tener en cuenta los títulos, méritos, antecedentes y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes, actividades en extensión universitaria, la participación en las funciones directivas y en todas aquellas actividades necesarias para el funcionamiento de la Universidad. Deberán asegurar:

a) La más amplia publicidad del concurso.

b) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación de sexo, religiosa, racial, generacional, ideológica o política y de todo favoritismo localista.

c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los docentes.

d) Que los antecedentes, la versación y la capacidad de los candidatos sólo sean juzgados por jurado de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Salvo en los casos de auxiliar de docencia alumno y de acuerdo con la legislación vigente, sólo se podrá prescindir del título universitario cuando así lo justifiquen las condiciones científicas y docentes excepcionales del candidato

ARTICULO 39.- Las pruebas de oposición serán públicas y deberán ser desarrolladas obligatoriamente por todos los candidatos. El temario para las pruebas, fijado por la Comisión, será común para todos los concursantes.

ARTICULO 40.- Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, exposición de casos, redacción de monografías, coloquios, presentación fundada de programas de enseñanza o por cualquier otro recurso que las Comisiones Asesoras, de acuerdo con las características de las disciplinas, consideren apropiado.

ARTICULO 41.- El Consejo Directivo podrá designar y/o redesignar docentes interinos, a propuesta del Area y con el aval del Departamento correspondiente, cuando ésta fundamente que resulta imprescindible cubrir una vacante de esta manera y mientras se sustancie el correspondiente concurso efectivo, salvo la cobertura de auxiliares de segunda alumnos.

La cobertura se realizará mediante llamado a inscripción de aspirantes, con un régimen de selección establecido previamente.

Las designaciones podrán extenderse a un año. La redesignación de un docente podrá

efectuarse una sola vez y por un año, si la evaluación de su desempeño ha sido satisfactoria.

El Consejo Directivo podrá, en casos excepcionales, designar docentes interinos en forma directa, por un período no mayor a seis (6) meses, no renovable y mientras se sustancie el correspondiente concurso efectivo.

ARTICULO 42.- Para incorporar docentes bajo condiciones excepcionales, diferentes de las que fija la reglamentación general, el Rector podrá efectuar contrataciones a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad interesada, o bien por propia iniciativa, debiendo en este caso contar con el acuerdo del Consejo Superior. Los contratos no podrán tener una duración mayor de un año, pudiendo ser renovados.

ARTICULO 43.- Los docentes serán relevados de sus funciones el 1 de Abril del año siguiente a aquél en que cumplan 65 años de edad.

ARTICULO 44.- Los docentes podrán tener dedicación exclusiva, completa, semiexclusiva o simple. La dedicación exclusiva no permite la realización de tareas rentadas fuera de las autorizadas la Universidad. La semiexclusiva y simple serán cubiertas preferentemente por quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones o su práctica profesional fuera de la Universidad, diferenciándose entre sí por las exigencias horarias de prestación de servicios.

Sección 2 - Profesores

ARTICULO 45.- La Universidad establece para los Profesores, las siguientes clasificaciones:

A) Categorías

1.- Profesor Ordinario:

a)Titular.

b)Asociado.

c)Adjunto.

2.- Profesor Extraordinario:

a)Emérito.

b)Consulta.

c)Honorario.

d)Visitante.

B)Dedicación

a)Simple.

b)Semiexclusiva.

c)Completa.

d)Exclusiva.

C)Por el modo de designación

a)Efectivos.

b)Interinos.

c)Contratados.

ARTICULO 46.- Las diferentes categorías de profesores Ordinarios reflejarán esencialmente la diferenciación de méritos académicos.

ARTICULO 47.- Los profesores titulares efectivos con méritos sobresaliente en la docencia y en la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, conservando su jerarquía, sueldos y derechos. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad.

ARTICULO 48.- Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones para colaborar en las tareas docentes, de investigación o de servicio, según disponga el respectivo Consejo Directivo.

ARTICULO 49.- La calidad de profesor consulto o emérito es permanente; pero el derecho a sueldo termina el 1° de abril del año siguiente a aquel en que cumpla los 75 años de edad.

ARTICULO 50.- Son profesores honorarios aquellos que merezcan tal distinción por sus méritos personales o por haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza y en la investigación. La decisión deberá tomarla el Consejo Superior con la

aprobación de al menos los dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTICULO 51.- Los profesores visitantes son aquellos de otras Instituciones, del país o del extranjero, que participan temporariamente en actividades académicas a invitación de esta Universidad, por Convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Consejo Directivo y mantendrán esta categoría mientras ejerzan dichas actividades.

ARTICULO 52.- A los fines de favorecer su perfeccionamiento, la Universidad instituye el "año sabático" para los profesores ordinarios efectivos. Esta licencia podrá ser utilizada de manera continua o fraccionada por el interesado de acuerdo con su plan de labor y con las necesidades de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente.

Sección 3 - Auxiliares

ARTICULO 53.- Son auxiliares de docencia los que colaboran con los profesores en las tareas de enseñanza, investigación y servicio, completando su formación con vistas a acceder a la categoría de profesor.

ARTICULO 54.- La Universidad establece las siguientes clasificaciones para los auxiliares de docencia:

A) Categorías:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos.
- b) Auxiliar de Primera Categoría.
- c) Auxiliar de Segunda Categoría.

B) Dedicación:

- a) Simple.
- b) Semiexclusiva.
- c) Completa.
- d) Exclusiva.

C) Por el modo de designación podrán ser:

- a) Efectivos.
- b) Interinos.

c) Contratados.

Los Auxiliares de Segunda Categoría sólo podrán tener dedicación simple.

CAPITULO II - Graduados

ARTICULO 55.- Previa inscripción en el padrón correspondiente podrán participar en el Gobierno de la Universidad los graduados de sus Facultades. También podrán hacerlo los graduados de carreras afines de otras Universidades Estatales, cuando residan en la región de asentamiento de la Facultad respectiva.

ARTICULO 56.- Se reconoce la calidad de graduado, a los efectos de su incorporación a los organismos de gobierno de la Universidad, a los que no revisten en relación de dependencia en el ámbito Universitario. Este requisito debe ser cumplido tanto para elegir como para ser elegido.

ARTICULO 57.- Cada Facultad reconoce un centro de graduados y la Universidad podrá reconocer Centros de Graduados constituídos en otras Provincias por un número no inferior a 20 (VEINTE) egresados de ésta. Estos Centros deberán observar las siguientes normas:

a) Tener como finalidad principal la participación activa en la acción intelectual y material de la Universidad.

b) Constituirse en personas jurídicas y regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 58.- La Universidad reconocerá una única Federación de Centros de Graduados la que deberá estar constituída por los Centros de más de la mitad de las Facultades existentes.

CAPITULO III - Alumnos

ARTICULO 59.- La condición de alumno universitario se adquiere con el cumplimiento de las normas que establezca la Universidad para su inscripción.

ARTICULO 60.- La condición de alumno regular o libre será establecida por las normas que dicten los organismos competentes.

ARTICULO 61.- La Universidad puede permitir, excepcionalmente, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción mayores de 25 años sin haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal para cursar estudios universitarios y alumnos vocacionales por cursos. Los alumnos vocacionales recibirán un certificado por los cursos que hayan aprobado.

ARTICULO 62.- Cada Facultad reconoce un único Centro Estudiantiles, el que en su

constitución deberá observar las siguientes normas:

- a) Propender al cumplimiento de los objetivos del presente Estatuto.
- b) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 63.- La Universidad reconoce la Federación Estudiantil constituída por más de la mitad del total de los Centros de las Facultades de la Universidad.

CAPITULO IV - No Docentes

ARTICULO 64.- El personal No docente es aquel que desempeña todas las actividades necesarias de apoyatura técnica, administrativa y de servicio, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

ARTICULO 65.- Conforman el personal no docente el:

- a) De planta permanente (efectivo)
- b) De planta permanente (interino)
- c) De planta no permanente (transitorio)
- d) De planta no permanente (Contratado)
- e) Adscripto.

TITULO IV - ESTRUCTURA

ARTICULO 66.- La Universidad tiene asiento en la Provincia de San Luis y su Gobierno Central en la Ciudad de San Luis.

ARTICULO 67.- La Universidad está integrada por:

- a) Facultad de Ciencias Humanas, Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y Naturales y Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia, las tres con asiento en la Ciudad de San Luis, y Facultad de Ingeniería y Ciencias Económico-Sociales, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.
- b) Escuela Normal "Juan Pascual Pringles".
- c) Otros Departamentos dependientes del Rectorado encaminados a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria, y la educación física.
- d) Los Institutos ya existentes creados por la Universidad o por convenios con otros

Organismos.

e) Todas las Facultades, Establecimientos Educativos, otros Departamentos y otros Institutos que pudieran crearse en la Universidad o por convenios con Organismos externos a la Universidad.

ARTICULO 68.- Las Facultades son unidades administrativas y de gobierno, con funciones académicas, de docencia, investigación y de servicio destinadas a cumplir los fines de la Universidad en sectores del conocimiento humanístico, científico y tecnológico.

ARTICULO 69.- Las Facultades se organizarán en Departamentos y estos en Areas de Integración Curricular.

Los Departamentos constituyen las unidades académicas a través de las cuales la Universidad cumple sus fines de formación de recursos humanos y de desarrollo del conocimiento en una determinada disciplina o conjunto de éstas.

ARTICULO 70.- Cuando un Departamento esté constituido por un número de docentes e investigadores en cantidad y calidad suficiente para asegurar un autocontrol de su gestión, podrá recibir por delegación del Consejo Directivo algunas funciones de gobierno específicas.

Las condiciones mínimas que deberá reunir el departamento, así como las funciones de gobierno que podrá ejercer a través de su Consejo Departamental electo, serán fijadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 71.- A los fines de un adecuado aprovechamiento de los recursos, toda la actividad docente y de investigación que se realice en una determinada disciplina o conjunto de estas, se tenderá a canalizar a través de un único departamento, en cada uno de los Centros Universitarios de San Luis y Villa Mercedes.

TITULO V - GOBIERNO

CAPITULO I - De la Universidad

ARTICULO 72.- El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.

Sección 1 - Asamblea Universitaria

ARTICULO 73.- Integran la Asamblea Universitaria: el Rector de la Universidad y todos

los miembros de los Consejos Directivos. El Vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea, con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

ARTICULO 74.- La Asamblea es convocada por el Rector, o por el Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

ARTICULO 75.- La convocatoria, efectuada por quien convoque, debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

ARTICULO 76.- La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez de la fecha anterior. Se hacen en la misma forma que la establecida en el artículo anterior y con una anticipación no menor de cinco días.

ARTICULO 77.- La Asamblea es presidida por el Rector, o por el Vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor que ésta designe. Actúa como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Universidad, su reemplazante o quien ésta designe.

ARTICULO 78.- Son atribuciones de la Asamblea:

a) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

b) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.

c) Separar de sus cargos al Rector, al Vicerrector o a cualesquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto.

d) Decidir la creación de nuevas Facultades y otros Establecimientos Educativos o la modificación fundamental de los existentes. Se requiere el mismo número de votos que establece el inc. a).

e) Ratificar la intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inc. a). El Decano y Consejeros de la Facultad intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del Gobierno de la Facultad a sus autoridades anteriores.

f) Reglamentar el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Sección 2 - Consejo Superior

ARTICULO 79.- Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos de las Facultades, dos docentes y un alumno de cada Facultad en representación de los de la misma, dos graduados y dos representantes del personal no docente.

ARTICULO 80.- Mientras no reemplace al Rector, el Vicerrector tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

ARTICULO 81.- En el caso de impedimento o ausencia del Rector o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo.

El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes.

ARTICULO 82.- Los consejeros representantes de los docentes y no docentes duran tres años en sus funciones; los de graduados y alumnos, un año y medio.

ARTICULO 83.- El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos dos veces cada mes. Por resolución del Rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

ARTICULO 84.- Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.

ARTICULO 85.- Corresponde al Consejo Superior:

- a) Ejercer el gobierno general de la Universidad.
- b) Aprobar el calendario académico anual de los Centros Universitarios.
- c) Conceder, a iniciativa del Rector, o de los Consejos Directivos el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales o por especiales servicios a la Universidad en la enseñanza o investigación. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios de los Consejeros presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de integrantes del Consejo.
- d) Reglamentar la Enseñanza de Post-Grado.
- e) Disponer, a iniciativa de las Facultades, la creación y/o supresión de carreras y

doctorados.

f) Disponer, en concordancia con las políticas nacionales, la fijación y alcance de los títulos y grados, y en su caso las incumbencias profesionales correspondientes a las carreras.

g) Ratificar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad para los alumnos y las bases para promociones y exámenes, sancionados por cada Facultad de acuerdo a sus características y necesidades específicas; y aprobar, modificar o rechazar los propuestos por los organismos que dependan directamente del Consejo Superior.

h) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previo dictamen de la respectiva Facultad.

i) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevos establecimientos educacionales, reglamentar su organización y funcionamiento y autorizar la creación de nuevas divisiones o grados de los mismos.

j) Designar al personal directivo de carrera de los Establecimientos de Enseñanza Media, Primaria y Preprimaria, a propuesta del Consejo de Escuela y previo concurso, cuya reglamentación le compete.

k) Reglamentar el otorgamiento de becas.

l) Determinar las bases comunes para la carrera docente en todas las Facultades.

m) Dictar las normas para la inscripción de aspirantes para cubrir cargos docentes interinos.

n) Dictar la reglamentación para la designación de Profesores Eméritos y Consultos.

ñ) Dictar la reglamentación correspondiente al "año sabático".

o) Conceder, a iniciativa de Facultades, la categoría de Emérito o Consulto a los profesores que reúnan las condiciones establecidas por este Estatuto.

p) Crear y suprimir Secretarías de la Universidad y de las Facultades.

q) Prestar el acuerdo para la designación de Secretarios y Funcionarios de gabinete y, en su caso, retirar dicho acuerdo. Para esta última acción se requiere el voto de los dos tercios de los presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes del Consejo.

r) Convocar a su seno a los funcionarios y personal de la universidad a los fines del cumplimiento de sus objetivos específicos.

s) Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.

- t) Decidir sobre el alcance de este Estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
- u) Ejercer todas las atribuciones de gobierno general que no estén explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rectorado o a las Facultades.
- v) Establecer, con arreglo a lo dispuesto en el presente estatuto, el régimen de incompatibilidades para todo el personal docente, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad.
- w) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
- x) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad y examinar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado y las Facultades.
- y) Fijar los derechos arancelarios que competan.
- z) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a las leyes vigentes.
- a1) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.
- b1) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.
- c1) Dictar las normas reglamentarias atinentes al título Económico-Financiero, en tanto no las contemple la ley.
- d1) Dictar la reglamentación correspondiente al "Juicio Académico".
- e1) Dictar y modificar su reglamento interno.
- f1) Dictar las reglamentaciones referentes al orden y disciplina generales para todo el personal de la Universidad, sin perjuicio de la jurisdicción propia de cada Facultad; y establecer el régimen de sanciones correspondientes.
- g1) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el Rectorado.
- h1) Conceder licencia al Rector, al Vicerrector y a los Consejeros.
- i1) Dictar las disposiciones generales correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada Facultad dentro de su respectiva jurisdicción.
- j1) Delegar en el Rector alguna de sus atribuciones, requiriéndose para esto el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, número que no podrá ser inferior a

la mitad de los miembros del cuerpo.

k1) Determinar la forma de la Evaluación Institucional, asegurando su funcionamiento.

Sección 3 - Rector

ARTICULO 86.- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser o haber sido profesor efectivo de una Universidad Nacional con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán tres años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTICULO 87.- El Vicerrector reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

ARTICULO 88.- A falta de Rector y Vicerrector, ejerce el Rectorado el Decano de mayor edad. En caso de ausencia definitiva y si el período restante fuera mayor de seis meses, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Rector y Vicerrector, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTICULO 89.- El Rector, o quien lo reemplace, tiene voz y voto en el Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTICULO 90.- Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación, gestión administrativa y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- c) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos Cuerpos y todos los actos universitarios a que concurra.
- d) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia fundada, en cualquier lugar de la Universidad.
- e) Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
- f) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad.
- g) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto,

conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación.

- h) Designar, previo acuerdo del Consejo Superior, los Secretarios y funcionarios de gabinete y removerlos comunicandolo al cuerpo.
- i) Nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.
- j) Remover los funcionarios de su gabinete, poniendo la situación en conocimiento del Consejo Superior.
- k) Concertar -a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria- convenios o contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, previo aval y posterior homologación del Consejo Superior.
- l) Toda otra atribución que le delegue el Consejo Superior.

CAPITULO II - De las Facultades

ARTICULO 91.- El Gobierno de cada Facultad lo ejerce:

- a) El Consejo Directivo.
- b) El Decano

Para su propio gobierno interno las Facultades pueden ampliar su Consejo con representantes de Departamentos o Instituciones de su dependencia, con derecho a voz.

Sección 1 - Consejo Directivo

ARTICULO 92.- Integran el Consejo Directivo: diez docentes, cinco alumnos, un graduado y un representante no-docente. El número de Profesores no deberá ser menor que cinco y el número de auxiliares no deberá ser inferior a dos. Lo preside el Decano. Se tenderá a que todos los departamentos tengan, al menos, un representante docente en el Consejo Directivo.

ARTICULO 93.- Mientras no reemplace al Decano, el Vicedecano tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

ARTICULO 94.- Los Consejeros Docentes y No Docentes duran tres años en su mandato; los Graduados y los Alumnos, un año y medio. Todos son reelegibles.

ARTICULO 95.- Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

ARTICULO 96.- Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se

cubren con los respectivos suplentes.

ARTICULO 97.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Aprobar su reglamento interno.
- b) Decidir sobre la renuncia del Decano y Vicedecano.
- c) Suspender a cualesquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior.
- d) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.
- e) Proponer al Consejo Superior, la creación, supresión o reestructuración de Departamentos o Institutos que integren la Facultad.
- f) Decidir sobre la promoción de juicios académicos.
- g) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la Carrera Docente en la respectiva Facultad.
- h) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.
- i) Conceder licencia al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros.
- j) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, y ejercer la instancia final de la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad.
- k) Decidir toda cuestión atinente a los estudios, con ratificación del Consejo Superior en el caso del artículo veintidos, inciso e).
- l) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.
- m) Proveer para la Facultad, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y los auxiliares, técnicos, administrativos, de maestranza, de servicio y obrero.
- n) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
- ñ) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Facultad y elevarla al Consejo Superior.
- o) Prestar el acuerdo para la designación de Secretarios y Funcionarios de gabinete y, en su

caso, retirar dicho acuerdo. Para esta última acción se requiere el voto de los dos tercios de los presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes del Consejo.

p) Convocar a su seno a los funcionarios y personal de la facultad a los fines del cumplimiento de sus objetivos específicos.

q) Delegar en el Decano alguna de sus atribuciones, requiriéndose para esto el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, número que no podrá ser inferior a la mitad de los miembros del cuerpo.

Sección 2 - Decano

ARTICULO 98.- El Decano o el Vicedecano en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo. Ambos duran tres años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTICULO 99.- Para ser elegido Decano o Vicedecano se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario efectivo, con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad o ser emérito o consulto en la misma.

ARTICULO 100.- El Vicedecano reemplaza al Decano en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

ARTICULO 101.- A falta de Decano y Vicedecano, ejerce el Decanato el Consejero titular de mayor edad entre los profesores. En caso de ausencia definitiva y si el período restante fuera mayor de seis meses, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Decano y Vicedecano, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTICULO 102.- El Decano, o quien ocupe su lugar, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Directivo y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTICULO 103.- Son atribuciones y deberes del Decano:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

b) Asumir la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

c) Designar, previo acuerdo del Consejo Directivo, los Secretarios y funcionarios de gabinete y removerlos comunicandolo al cuerpo.

d) Nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.

- e) Tramitar y conceder licencias conforme a las disposiciones en vigencia.
- f) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo a las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- h) Ejercer en primera instancia la jurisdicción disciplinaria del personal y alumnado de la Facultad.
- i) Todas las demás que le asigne o delegue el Consejo Directivo.

CAPITULO III - De los Departamentos

ARTICULO 104.- El Gobierno de cada Departamento será ejercido por:

- a) Un Consejo Departamental
- b) Un Director de Departamento.

ARTICULO 105.- El Consejo Superior reglamentará la organización y el funcionamiento de los Departamentos. Las autoridades de Departamento se elegirán en forma directa.

TITULO VI - REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I - Disposiciones Generales

ARTICULO 106.- El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 107.- Todas las elecciones son directas, por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías se hará por sistema D'Hondt. Los empates en elecciones de consejeros se resuelven por una nueva elección entre los que hayan resultado empatados y dentro de las setenta y dos horas. Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

ARTICULO 108.- Todos los cargos son reelegibles, con las limitaciones establecidas en este estatuto.

ARTICULO 109.- Ninguna persona puede figurar en más de un padrón.

CAPITULO II - De la Universidad

ARTICULO 110.- El Rector y Vicerrector se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos claustros de la Universidad con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que cada claustro tiene en los Consejos Directivos y que cada Facultad tiene en la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 111.- Resultará electa la fórmula que obtenga más del cincuenta por ciento (50%) de los votos afirmativos válidamente emitidos, en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta y cinco por ciento (45%), por lo menos, de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos. Si hay una sola lista será electa con la proporción que alcanzara. Los votos en blanco no se computarán para la determinación de los extremos que se requieren para alcanzar la mayoría necesaria para ser elegido Rector y Vice en primera vuelta.

ARTICULO 112.- Si hubiese más de una lista y ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días. Participarán solamente las dos fórmulas más votadas, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos. En caso de empate, se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el escrutinio.

CAPITULO III - De los Docentes

ARTICULO 113.- La condición de Consejero docente requiere ser efectivo en la categoría por la que se lo elige.

ARTICULO 114.- El Padrón Docente en cada Facultad estará constituido por:

- a) todos los Profesores Ordinarios efectivos, Consultos y Eméritos en actividad
- b) Los Auxiliares de Docencia efectivos de todas las Categorías.

ARTICULO 115.- La elección de consejeros docentes para el Consejo Superior se hará por una lista que comprenda dos titulares y cuatro suplentes por cada Facultad, que serán elegidos por elección directa por los docentes previstos en el artículo anterior, de entre los docentes efectivos en actividad.

CAPITULO IV - De las Facultades

Sección 1 - Consejo Directivo

ARTICULO 116.- La elección de Consejeros Docentes para el Consejo Directivo se hará por lista completa que comprenda un titular y dos suplentes por cada representante. Las listas agruparán por separado los Profesores y Auxiliares de Docencia de los incisos a) y b)

del Artículo 114, en el número y proporciones que establece el Artículo 92. El Consejo Superior establecerá el modo de integración de mayorías y minorías.

ARTICULO 117.- Para la elección, el Decano debe fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente.

Sección 2 - Decano

ARTICULO 118.- El Decano y Vicedecano se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos claustros con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que tienen en el Consejo Directivo. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vice (Artículos 111 y 112 EU).

Sección 3 – Consejo Departamental

ARTICULO 119.- La elección de Consejeros Departamentales se hará por lista completa que comprenda un titular y al menos un suplente por cada representante y claustro.

Sección 4 – Directores de Departamento

ARTICULO 120.- El Director y Subdirector de Departamento se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los claustros que tienen representación en el Consejo Departamental, con la ponderación del voto de acuerdo con dicha representación. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vice (Artículos 111 y 112 EU).

CAPITULO IV - Graduados

ARTICULO 121.- En cada Facultad los graduados inscriptos en el padrón correspondiente elegirán un Consejero Titular y dos suplentes para integrar el Consejo Directivo y un Delegado para el Consejo Superior.

ARTICULO 122.- La votación es secreta y el sufragio se recibirá en toda ciudad en que existan dependencias de la Universidad Nacional de San Luis. También se podrán habilitar juntas receptoras de votos en otras Universidades, siempre que exista la conformidad previa de las citadas Instituciones. El Consejo Superior establecerá los aspectos reglamentarios de las distintas metodologías de sufragio y de la votación mediante correo certificado con aviso de retorno.

ARTICULO 123.- Entre todos los delegados al Consejo Superior se eligen dos titulares, por sorteo, quedando los restantes como suplentes.

CAPITULO V - Alumnos

ARTICULO 124.- En cada Facultad, los alumnos regulares inscriptos en el padrón, eligen sus representantes al Consejo Directivo.

ARTICULO 125.- Serán representantes titulares ante el Consejo Directivo los integrantes de las listas más votada de acuerdo con el sistema de D'Hondt de integración de mayorías y minorías.

ARTICULO 126.- Para ser elector se requiere ser alumno regular de la Facultad.

ARTICULO 127.- Para ser elegido representante alumno se requiere:

a) Tener aprobado un treinta por ciento (30%) del plan de estudios y ser alumno regular.

b) Ser candidato de una agrupación estudiantil reconocida por el Centro de Estudiantes respectivo, o propiciado por un número de alumnos regulares no menor del 15% de los inscriptos en el padrón respectivo.

ARTICULO 128.- En el mismo acto en que se eligen los representantes al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno de la Facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquellos.

CAPITULO VI - No Docentes

ARTICULO 129.- Serán electores en las elecciones de representantes no docentes ante el Consejo Superior y los Consejos Directivos, según corresponda :

a) El personal de planta permanente,

b) El personal de planta no permanente, que tenga (2) dos años de antigüedad como mínimo.

ARTICULO 130.- Para la elección de representantes no docentes ante los Consejos Directivos intervendrá el personal habilitado para hacerlo, correspondiente a cada Facultad.

Para la elección de representantes no docentes ante el Consejo Superior intervendrá el personal habilitado para hacerlo, de toda la Universidad.

ARTICULO 131.- Para ser elegido consejero se requiere pertenecer al personal de planta permanente efectivo. Las listas incluirán dos suplentes para cada representante.

TITULO VII - INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 132.- El Rector no puede a la vez ser Decano ni miembro del Consejo Superior, Consejos Directivos o Departamentales.

Una misma persona no puede ser candidato a más de un cargo de autoridad unipersonal

simultáneamente.

ARTICULO 133.- Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad, a excepción de los representantes del sector no docente.

ARTICULO 134.- A los efectos electorales, ningún miembro de la Comunidad Universitaria puede pertenecer a más de un Claustro simultáneamente. Por tal motivo, quienes se encuentren en, o alcancen, tal situación deberán optar por uno de ellos, previo a cualquier elección. Si así no lo hiciera, se establece el siguiente orden de pertenencia: 1) Profesor, 2) Auxiliar, 3) Personal no docente, 4) Graduado, 5) Alumno, para resolver la inclusión automática al padrón correspondiente.

ARTICULO 135.- Los integrantes de la Comunidad Universitaria que desempeñen cargos electivos y aquellos designados como Secretarios de Facultad o Universidad, que sean aspirantes a cubrir cargos por concurso tendrán que optar por una de las siguientes alternativas:

a) Solicitar licencia hasta que la resolución final de cierre del concurso tenga valor definitivo como acto administrativo.

Cualquier situación que altere el procedimiento o trámite normal del concurso (impugnaciones, etc.) extendiendo sus plazos, será merituada por el Consejo Superior, quien analizará y resolverá sobre el levantamiento temporal de la incompatibilidad.

b) Solicitar que su concurso sea tramitado, en su faz administrativa, en una Facultad distinta a la de origen del cargo concursado y de la de revista del aspirante.

ARTICULO 136.- Una misma persona no puede desempeñarse al mismo tiempo, en distintas categorías docentes en una misma Facultad.

ARTICULO 137.- Ningún miembro de Consejo, Secretario o funcionario de gabinete de la Universidad puede percibir remuneración de la Universidad por servicios profesionales especiales que preste a la misma durante el ejercicio de sus funciones, salvo que medie expresa autorización del Consejo Superior.

ARTICULO 138.- Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de una Facultad, ni en distintas instancias de gobierno en una misma unidad académica.

ARTICULO 139.- Todo miembro del Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

TITULO VIII - REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 140.- La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y las leyes pertinentes.

ARTICULO 141.- La Universidad Nacional de San Luis, en su carácter de Institución de Derecho Público con personería jurídica, tiene su propio patrimonio, constituido por los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiriera en el futuro por cualquier título.
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad, o están afectados a su uso.

ARTICULO 142.- En los casos de recursos provenientes de personas o instituciones, el Consejo Superior deberá tomar recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que le son propias a la Universidad.

ARTICULO 143.- Para la adquisición o gravámenes de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Superior; para su enajenación, esa mayoría deberá ser de dos tercios del total de sus miembros integrantes sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Universidad de los requisitos legales en esta materia.

ARTICULO 144.- La Universidad podrá invertir transitoriamente en entidades financieras oficiales, ya sea en títulos públicos o en cuentas remuneradas de cualquier naturaleza, los recursos provenientes de su fondo universitario, contribuciones, subsidios, herencias, legados y donaciones con fines determinados. Igual criterio podrá adoptarse cuando se trate de operaciones de compras, aún cuando se afecten los fondos del Tesoro Nacional.

TITULO IX - REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 145.- El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones Universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los docentes y no docentes, amonestación, que se anota en su foja de servicios y descuento de un día de sus haberes; a los graduados, eliminación del padrón, al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida del primer llamado del turno de examen general inmediato posterior (Febrero-Marzo, Julio, Diciembre).

ARTICULO 146.- El Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva Secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el Consejero.

ARTICULO 147.- El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible, la primera vez de amonestación y las siguientes:

- a) Si es docente o no docente, dos días de suspensión sin goce de haberes;
- b) Si es graduado, suspensión por un mes como Consejero;
- c) Si es alumno, pérdida del primer llamado del turno de examen general inmediato posterior (Febrero-Marzo, Julio, Diciembre).

ARTICULO 148.- Los miembros de los Consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia. Asimismo pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días como sanción por inconductas comprobadas. En ambos casos la decisión deberá ser tomada por los dos tercios del total de los integrantes del cuerpo.

ARTICULO 149.- La separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial del cargo de un miembro del Consejo Superior, debe ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para que la medida prospere, ambas instancias requieren del voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTICULO 150.- La separación definitiva de los miembros de los Consejos Directivos debe ser pedida por el mismo Cuerpo al Consejo Superior, quien resuelve. En el caso de los miembros de los Consejos Departamentales, la decisión final corresponde al Consejo Directivo de la Facultad. Ambas instancias proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTICULO 151.- Los Consejos Directivos y los Consejos de todos los establecimientos educacionales que dependan de la Universidad proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior.

ARTICULO 152.- La Universidad instituye el "Juicio Académico" que será realizado por el Tribunal Académico designado al efecto. Para que un docente sea sometido a juicio académico se requiere acusación fundada por parte de docentes, alumnos o graduados. Son causales del Juicio Académico: el incumplimiento de las obligaciones académicas; la incompetencia científica; la falta de honestidad intelectual.

TITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 153.- La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión de todos sus miembros. Los miembros de la Comunidad Universitaria, en el ejercicio de sus funciones específicas, tienen plena libertad para la exposición de sus ideas en el plano de lo científico o artístico. Se rechaza toda propaganda o forma de proselitismo político partidario, o de discriminación racial, sexual, generacional o religiosa.

ARTICULO 154.- El Consejo Superior puede intervenir una Facultad cuando se encuentre

en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la Facultad afectada. Simultáneamente el Consejo debe convocar a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto los miembros del Consejo de la Facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas e instaladas las nuevas autoridades regulares.

ARTICULO 155.- Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

ARTICULO 156.- Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería jurídica concedida por autoridad competente.

ARTICULO 157.- Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

ARTICULO 158.- Todo caso o situación no previsto en el presente Estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

TITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 159.- La vigencia de todas las designaciones de docentes efectivos que tengan vencimiento antes del 30 de Junio de 1991 se prorrogarán automáticamente hasta esa fecha.

ARTICULO 160.- Los Docentes efectivos a la fecha de sanción de este Estatuto quedan asimilados al régimen de estabilidad condicionada establecido en el Artículo 37 con las siguientes características:

- a) Aquellos cuya designación tenga a esa fecha menos de dos años de antigüedad podrán optar por incorporarse plenamente al nuevo sistema.
- b) Los del inciso anterior que no optaren y aquellos cuya designación tenga término y date de dos años o más quedan eximidos de las evaluaciones periódicas en los términos del artículo en cuestión durante el período de su designación original. Pero deberán someterse a la prueba de reválida allí prevista en los seis meses posteriores a la fecha de vencimiento de esa designación.

ARTICULO 161.- El Artículo 56 regirá a partir de las elecciones del año 1992 inclusive, en que se produce la renovación total de autoridades. Hasta tanto permanece vigente el Artículo 68 del Estatuto 1985 modificado por Ord.9/86 C.S.P.

ARTICULO 162.- Las Escuelas y sus autoridades seguirán en vigencia hasta la asunción de las autoridades departamentales. Los Departamentos se deberán constituir con el tiempo

suficiente para organizar el año académico 1992.

ARTICULO 163.- La composición de los Consejos Directivos y Superior, así como los términos de duración de los cargos electivos (Rector, Vice-Rector, Decanos, Vice-Decanos y Consejeros) previstos en los Artículos 79, 82, 86, 92, 94 y 98 comenzarán a regir a partir de la renovación total de las autoridades del año 1992. Hasta tanto, continúan en vigencia las disposiciones correspondientes de los Artículos 16, 19, 23, 29, 31 y 35 del Estatuto 1985 modificado por Resolución Asamblea Universitaria 1/88.

ARTICULO 164.- Las limitaciones de reelección previstas en los Artículos 86 y 98 se refieren a reelecciones efectuadas durante la vigencia del presente Estatuto. Entiéndese por reelección la elección para un cargo del funcionario que lo ocupa en ese momento.

ARTICULO 165.- Para la renovación parcial de los Consejos (alumnos y graduados) del año 1991 se mantendrá el régimen electoral del Estatuto 1985 y sus modificaciones.

Para la renovación total de los Consejos Directivos y Superior del año 1992 y para la primera elección de los Consejos Departamentales se pondrá en vigencia el Título VI del presente Estatuto, reglamentado por el Consejo Superior.

ARTICULO 166.- El Artículo 133 regirá a partir de la renovación total de las autoridades de 1992.

Universidad Nacional de San Luis - Ejército de los Andes 950 - D5700HHW - San Luis -
Argentina
Tel: +54 (2652) 424027 - Fax: +54 (2652) 430224

Copyright 2006 - Universidad Nacional de San Luis